

## CAPÍTULO CUARTO

### LAS DEMÁS LEYES DE NOTARIADO

#### I. CAMBIOS FORMALES Y MATERIALES EN EL DERECHO NOTARIAL

La quinta Ley del Notariado (decreto 522) se aprobó el 24 de septiembre de 1919 por la XXV Legislatura del Congreso estatal, y su promulgación se dio el 27 de septiembre de ese mismo año a cargo del gobernador Carlos Castro Morales.<sup>96</sup> El decreto que analizamos entró en vigor el primero de octubre siguiente<sup>97</sup> y derogó todas las disposiciones afines a la función notarial en el estado.

Una de las novedades que incorporó el citado decreto fue el llamado *Notario por Receptoría*.<sup>98</sup> Se trató de un nombramiento otorgado por el titular del Ejecutivo estatal a determinados jueces de primera instancia para ejercer de manera independiente, pero simultánea, la función notarial.

A principios del siglo XX fue frecuente que en algunas regiones del país o cabeceras municipales no existieran notarios públicos, por lo que fue “normal” de que los gobernadores nombraran a los jueces de primera instancia del ramo civil o mixto para ejercer la función notarial.

---

<sup>96</sup> Véase el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, del 1 al 30 de septiembre de 1919, p. 33.

<sup>97</sup> *Idem*.

<sup>98</sup> *Idem*.

El decreto estableció que si un notario público pretendía fijar su residencia en un lugar donde hubiese *juez de primera instancia*, debía primeramente avisar al gobernador, por lo menos ocho días de anticipación antes iniciar sus funciones, a fin de que ese juez cesare sus funciones notariales.<sup>99</sup> Empero, el juez debía conservar su protocolo en caso de que alguna persona requiriese algún testimonio.<sup>100</sup>

A diferencia de los escribanos de diligencias, el notario por *receptoría* tenía su propio secretario de acuerdos, que daba fe en las audiencias o diligencias; en cambio, los escribanos de diligencias solo daban fe de los actos judiciales.

Como ya se dijo, las funciones notariales que llevaban a cabo los jueces (notarios por receptoría), se limitaban a sus departamentos judiciales, por lo que no podían celebrar actos ni contratos notariales relativos a otros departamentos judiciales, pues en aquellos existía un juez o notario público.

Otra de las entidades de la República que incorporó esa figura jurídica fue Morelos. El gobernador José Castillo López promulgó el 25 de diciembre de 1945 la Ley Orgánica del Notariado, en donde instituyó un capítulo completo para tratar esa profesión. A este respecto, los artículos 25, 26 y 27 establecen lo siguiente:

Artículo 25. En las Cabeceras de los Distritos Judiciales en que el Ejecutivo del Estado no crea necesario nombrar a Notario titular, ejercerán las funciones notariales los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil o Mixto en el caso de que tuvieren este último carácter bajo la denominación de Notario por Receptoría.

Artículo 26. Los Notarios por Receptoría ejercerán sus funciones independientemente de las de Jueces y en el ejercicio de aquellas dependen directamente del Ejecutivo del Estado.

27. Para que un Juez de Primera Instancia pueda ser designado Notario Público por Receptoría, deberá cumplir con los mismos requisitos exigi-

---

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> *Idem.*

dos para el nombramiento de los Notarios Titulares, exceptuando los que coincidan con los que tuvo que llenar para ser nombrado juez.<sup>101</sup>

Uno de los jueces que ejerció ambas profesiones en Yucatán, es decir, la jurisdiccional (juez) y la notarial, fue el licenciado Fernando Lira Dorantes, quien fue juez mixto del Juzgado de Izamal, donde no había notario público.

Don Fernando Lira obtuvo su nombramiento de notario público el 14 de octubre de 1919, a cargo del gobernador Carlos Castro Morales, con base en la Ley de Notariado de 24 de septiembre de 1919.<sup>102</sup>

Fernando Lira Dorantes se graduó de licenciado en Derecho por la Escuela Especial de Jurisprudencia, a los 28 años y sustentó examen profesional el 26 de junio de 1912; su título le fue expedido a los dos días siguientes y lo firmaron: Fernando Patrón Correa, Manuel Arturo Escalante, Domingo Canto y Álvaro José Díaz.<sup>103</sup> Posteriormente, casó y mudó a Mérida, donde estableció su notaría pública en el centro de esa ciudad hasta el día de su muerte.

Durante la vigencia de la ley notarial de 1919 estuvo vigente el tercer Código Civil del Estado, promulgado el 30 de enero de 1918 por el general Alvarado, el cual se dio a conocer al pueblo el 30 de enero de 1918.

Ese código estableció que la compraventa de un inmueble cuyo valor no excediera de mil pesos se realizaría en un instrumento firmado por el comprador y el vendedor ante dos testigos, y sólo en el caso de bienes inmuebles cuyo valor excediera de ese monto se reduciría la venta a escritura pública (artículos 2080 y 2083). Disposiciones

---

<sup>101</sup> Véase <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revnot/cnt/13.5/cnt/cnt14.pdf>

<sup>102</sup> Véase el título original en la Notaría Pública número 64 del estado de Yucatán, a cargo de su nieto, el abogado Pedro José Sierra Lira, en Mérida. El título quedó registrado ante la Secretaría de Gobierno en el libro de “registro de notarios”, donde se asentó su nombre completo, edad y domicilio, fecha en que fue nombrado notario. Véase también el artículo 13 del decreto en *Diario Oficial del Gobierno del Estado...*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>103</sup> *Idem.*

análogas en cuanto a montos y formalidades se observan en este código en el caso de las hipotecas (artículo 1384) y de las sociedades (artículo 1569).

Eso dio lugar a contratos de menos de mil pesos, considerados así como de menor monto, que no requerían la formalidad de la intervención notarial y la consiguiente certeza de la fecha del contrato y de las firmas de los interesados, dando lugar a largos y difíciles litigios.

La sexta Ley (decreto 158) de Notariado se promulgó el 18 de mayo de 1939, por el secretario general de Gobierno, Hernando Pérez Uribe, encargado del despacho en ausencia del gobernador Humberto Canto Echeverría.

La exposición de motivos del proyecto propuso dos reformas fundamentales: 1) limitar a veinticinco el número de notarías públicas en el estado, y 2) instituir los llamados *escribanos públicos*, quienes tendrían la función de dar fe en los contratos no mayores de mil quinientos pesos, así como contratos de trabajo, cualquiera que sea su interés pecuniario. Para justificar lo segundo, el gobernador Canto Echeverría puso como ejemplo al vecino país del norte, Estados Unidos, quien había logrado con éxito la implementación de una figura jurídica, por lo que se consideró su implementación en el estado.

La ley notarial de 1939 estableció los siguientes requisitos para ser notario público:

- I. Ser abogado con título oficial.
- II. Haber practicado durante un año en alguna de las notarías del estado, y
- III. Aprobar los exámenes ante el Consejo de Notarios, organismo que por primera vez se crea y cuya eficacia se ha demostrado en la práctica, ya que desde entonces funciona con éxito.

En el artículo 85 de esa ley, dispuso que para atender la organización y el correcto ejercicio de la función notarial se crea un Consejo de Notarios, el cual se conformaba de ocho personas: un presidente,

un secretario, tres vocales propietarios y tres suplentes, quienes eran electos entre los notarios de la capital del estado.

El Consejo tenía una duración de dos años y debía ser renovado en su totalidad en otra elección, lo que se hacía mediante asamblea general de notarios celebrada el penúltimo sábado de diciembre de cada año par, tomando posesión los electos el día 1° de enero del siguiente año.

## II. EL GOBIERNO DE FRANCISCO LUNA KAN

En el gobierno de Francisco Epigmenio Luna Kan, se promulgó una nueva ley de notariado. Se dio a conocer el 4 de julio de 1977, sin embargo, no encontramos aspectos relevantes, pues se trató de una ley muy similar a su antecesora.

## III. LA POSMODERNIDAD DEL NOTARIADO

El notariado cambió de forma significativa en el gobierno de Ivonne Ortega Pacheco. Esa ley se promulgó el 31 de agosto de 2010.

El 7 de junio de 2022, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado* una importante reforma (decreto 505/2022) que instituyó importantes cambios, como: el protocolo abierto, el protocolo electrónico, el libro de cotejos, por citar algunos ejemplos.

No obstante lo anterior, no analizaremos el contenido de dichas enmiendas, ya que no es el objetivo central de este trabajo. Eso será en otra edición.

Uno de los aspectos que destaca la reforma de junio de 2022, son los nuevos requisitos para ser notario público, así como el procedimiento de selección. Algunos de esos requisitos permanecen intactos desde el siglo XIX, y otros, en cambio, son de recién incorporación.

Veamos la cuestión:

La reforma al artículo 15 de la Ley de Notariado establece que para obtener la patente de aspirante a notario público, el licenciado en Derecho o abogado deberá acreditar su *aptitud* para desempeñar la función notarial por medio de un examen que deberá solicitar al titular del Poder Ejecutivo del estado, adjuntando el resultado del examen psicométrico realizado por los Servicios de Salud de Yucatán, que tiene por objeto evaluar las aptitudes mentales y cognitivas de los interesados, para constatar que estas no impidan el ejercicio de la función notarial conforme a los lineamientos que al efecto expida la referida entidad, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales a la fecha de la presentación de la solicitud.

Dispone que el Poder Ejecutivo turnará la solicitud y sus anexos a la Consejería Jurídica para que resuelva sobre la fecha del examen siempre y cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser abogado o licenciado en Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes a la fecha de la solicitud.
- III. No estar compurgando una pena de prisión.<sup>104</sup>
- IV. No tener antecedentes penales.<sup>105</sup>
- V. No tener padecimiento físico o intelectual que le permita el ejercicio de las funciones notariales.
- VI. Haber aprobado el Curso de ética y práctica notarial que imparte el Colegio Notarial de Yucatán, en coordinación con la Dirección del Archivo Notarial.

---

<sup>104</sup> Los delitos son: inviolabilidad del secreto, enriquecimiento ilícito, responsabilidad de abogados, patrones y litigantes, falsificación y uso inadecuados de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, falsificación de documentos en general, falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, chantaje, fraude, abuso de confianza, usura, robo y despojo de cosas inmuebles o cualquiera de los delitos en materia notarial previstos en esta ley.

<sup>105</sup> Por los siguientes delitos: violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violencia o feminicidio.

- VII. Haber residido en el estado, cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las prácticas notariales.
- VIII. Acreditar prácticas notariales ininterrumpidamente durante dos años, por lo menos, en una notaría pública del estado, y
- IX. No ser ministro de culto religioso.

La reforma al artículo 20 establece que el examen estará a cargo de un sínodo integrado por cuatro personas, las cuales serán designadas de la siguiente forma: los primeros dos por el titular del Poder Ejecutivo del estado, uno de ellos fungirá como presidente; el tercer integrante es designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal, y el último, por el Colegio Notarial de Yucatán, quien fungirá como secretario.

El examen constará de dos partes: una teórica y una práctica.

La teórica consistirá en la resolución de un cuestionario proporcionado por la Consejería Jurídica el día del examen, que contendrá preguntas relativas a la ley notarial vigente en esa entidad, al curso de ética, a la práctica notarial y a los temas comprendidos en el temario que la Consejería Jurídica proporcione al interesado.

La reforma de junio de 2022 establece que la Consejería Jurídica podrá apoyarse en colegios y universidades para la elaboración del cuestionario, sin embargo, notamos que constituye una facultad discrecional de la consejería, pues el verbo “podrá” no la obliga que así sea, nos parece que el legislador debió utilizar la palabra “deberá” para que sea taxativo.

En cuanto al examen práctico, este consistirá en la redacción de un caso práctico notarial, cuyo número elegirá al azar el sustentante, pero estará comprendido en el temario que se menciona en el artículo 27 de esa ley. La citada prueba será aplicada siempre y cuando el aspirante hubiese aprobado el examen teórico.

Hasta aquí la historia del derecho notarial en Yucatán, esperando que esta contribución sea de utilidad para la elaboración de futuros trabajos de investigación.

## IV. EPÍLOGO

A casi 200 años de la promulgación del primer decreto que instituyó el derecho notarial en Yucatán, podemos afirmar que la función notarial que llevan a cabo los fedatarios públicos es y sigue siendo sustancial para establecer certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos que celebran las personas físicas o jurídicas.

No obstante, las reformas a la Ley de Notariado que se han dado en los últimos dos años, como son el protocolo electrónico y el protocolo abierto, representan un peligro latente para su ejercicio, al menos eso considero, pues la manipulación de las hojas “sueltas” y el uso de las nuevas tecnologías de la información pueden generar “tentaciones” en algunos notarios o sus amanuenses para cometer abusos y excesos al momento de celebrar los actos y contratos jurídicos.

Sin embargo, no hay que rasgarse del todo las vestiduras, pues como hemos visto a lo largo de este trabajo, la función notarial es una atribución *personalísima* del notario, ¡hasta este momento! Además, su ejercicio se rige con base en una serie de principios como: 1) intermediación; 2) legalidad; 3) verdad; 4) profesionalidad y 5) rogación;<sup>106</sup> por lo tanto, su permanencia no está destinada todavía a su extinción, aunque a veces notemos que la moral ha migrado del derecho, para ponerlo en palabras del propio J. Habermas.

Algunas discusiones y preocupaciones acerca de la función notarial se centran en el uso de las nuevas tecnologías, lo que deja las siguientes interrogantes: ¿la inteligencia artificial suplirá la función notarial?, ¿las notarías públicas son un lugar o un servicio?, ¿un notario público podrá dar fe de un acto donde los contratantes estén en lugares distintos?

Responder las preguntas planteadas merece un análisis más detenido con base en proposiciones concretas para determinar valores de verdad y justificación, por lo pronto, dejaré hasta aquí mi contri-

---

<sup>106</sup> Véase <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt3.pdf>



bución con esas preguntas a manera de provocación, con la intención de abrir nuevas líneas de investigación que permitan iniciar nuevos constructos mentales con base en una aproximación teórica y empírica.

Gracias por concluir esta lectura.